

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00082-00
ACCIONANTE:	OFELIA CUERVO DE PACHÓN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto por medio del cual se ordena obedecer y cumplir, se verifica cumplimiento y se ordena requerir	

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, mediante sentencia del 7 de mayo de 2021, la cual dispuso revocar la decisión del 19 de marzo de 2021, proferida por este Despacho para en su lugar ordenar:

**“PRIMERO:** (...)

*PRIMERO: TUTÉLASE el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ofelia Cuervo de Pachón, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la señora Ofelia Cuervo la fecha aproximada en la que se emitirá el acto administrativo que defina su derecho frente a la indemnización administrativa, teniendo en cuenta lo informado en el escrito de impugnación de esta acción de tutela en torno a la posibilidad de expedir frente a ésta el acto administrativo correspondiente y, de ser procedente, priorizarla en esta vigencia fiscal. En el término señalado deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante el Juzgado 6° Administrativo de Bogotá.*

*TERCERO: NIÉGASE el amparo constitucional solicitado por los señores Ofelia Pachón Cuervo, Concepción Pachón Cuervo, Miguel Andrés Pachón Cuervo, Betsabé Pachón Cuervo, Sara Inés Pachón Cuervo, Pedro Pablo Pachón Cuervo, Gabriel Alejandro Pachón Cuervo, José Francisco Pachón Cuervo y Luis Diego Pachón Cuervo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.”*

2. La entidad accionada allega memorial suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el que informa la gestión desplegada para dar cumplimiento a la orden de tutela, precisa que al adelantar los trámites se advierte que a la fecha continúa una novedad en el Registro Único de Víctimas – RUV a nombre de: Eduardo Alberto Pachón Hernández, quien pese a haber fallecido en 1987, figura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con cédula “VIGENTE”, lo que es de conocimiento de la parte accionante, e impide que se avance en la priorización ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aduce que, se hizo contacto telefónico con la accionante indicandosele la necesidad de subsanar la novedad presentada, y se encuentra en espera de que se alleguen los soportes pertinentes para dar continuidad al proceso de la señora Ofelia Cuervo, así mismo, que al contar con el Registro Civil de Defunción del señor Eduardo Alberto Pachón Hernández – q.e.p.d.-, el mismo debe ser remitido al buzón electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co).

Finalmente, allega el registro del contacto telefónico, e indica que una vez se remita la documental pertinente se procederá con el pronunciamiento de fondo frente a la Indemnización de la señora Ofelia Cuervo, lo cual se informará al Despacho.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA**

Frente a lo manifestado por la entidad accionada, debe el Despacho precisar que la circunstancia de acreditación del deceso del señor Eduardo Alberto Pachón Hernández – q.e.p.d.-, como un hecho que impedía la continuidad del trámite elevado por la accionante frente a la indemnización administrativa, fue parte de las consideraciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, al momento de adoptar la decisión del 19 de marzo de 2021, no obstante ello, no fue óbice para que se impartiera el amparo solicitado en el sentido que se dejó expuesto, tanto en la parte considerativa de esa decisión como en la parte resolutive.

La orden impartida en la segunda instancia fue que se informara a la accionante Ofelia Cuervo de Pachón, la fecha aproximada en la que se emitirá el acto administrativo que defina su derecho frente a la indemnización administrativa lo cual

puede ser establecido, teniendo en cuenta el arribo probable de la información solicitada.

Así las cosas, para el Despacho la entrega del certificado de defunción del señor padre de la accionante, no es una circunstancia que impida que la entidad accionada se pronuncie bajo los parámetros en que se dispuso el amparo al derecho fundamental del debido proceso.

Por lo anterior, al no observar razones suficientes para que la entidad accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sustraiga de proceder conforme lo decidido en la sentencia de marras, se procederá en concordancia a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, y se requerirá al Superior Jerárquico del responsable a fin de que haga cumplir lo ordenado en la referida decisión, en este caso al Director de la UARIV.

Así pues, se ordena requerir al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su condición de Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que por su conducto se proceda a requerir al responsable en el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 19 de marzo de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", lo que deberá hacer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y acreditar que se haya cumplido con lo ordenado en la referida decisión dentro del mismo término ante este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade e su condición de Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

**Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

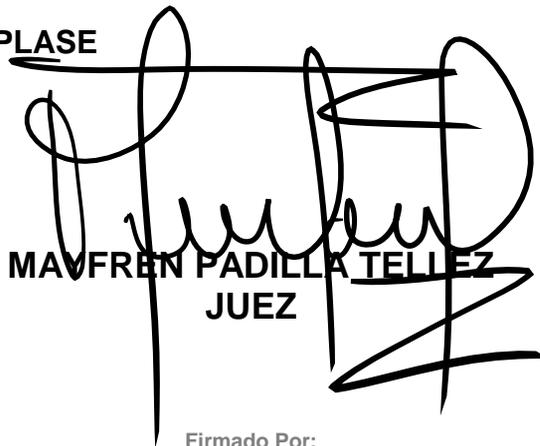
*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrilla y subraya del Despacho)*

Víctimas, a fin de que por su conducto se proceda a requerir al responsable en el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 19 de marzo de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", lo que deberá hacer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y acreditar que se haya cumplido con lo ordenado en la referida decisión dentro del mismo término ante este Despacho.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de dar apertura al incidente de desacato en contra del funcionario renuente a cumplir la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67840b911ed9455a0a3ad285709f9421466b41e3eab53c4fdadb7cef891a13**  
Documento generado en 02/06/2021 04:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>